



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001680 De 28 de Noviembre de 2019

La Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019052453
PROCESO SANCIONATORIO:	201605641
EN CONTRA DE:	JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No 2019052453 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en diez (10) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019052453 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605641

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: SBRV
Revisó: CCARRASCAL

Oficina Principal: Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad

Administrativo: Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad

Código:

www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



Resolución

RESOLUCIÓN No. 2019052453

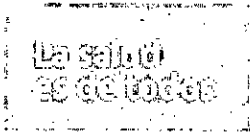
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201605641, adelantado en contra del señor **JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394 propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT**, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019011837 del 25 de septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio 201605641 y trasladó cargos a título presuntivo en contra del señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394 propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria. (Folios 27 a 32).
2. Mediante el oficio No. 0800 PS – 2019045070 con radicados 20192048215 Y 20192048211, se remitió comunicación al señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT., para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019011837 del 25 de septiembre de 2019. (Folios 33 a 36).
3. Ante la no comparecía de la sociedad investigada, la notificación se surtió mediante el envío del aviso N° 2019001396 del 03 de octubre de 2019, a la dirección física mediante oficio con radicado No. 20192050125 y 20192050129 del 4 de octubre de 2019 y al correo electrónico registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio de Manizales, el cual fue recibido el 04 de octubre de 2019, como consta en acuse Certimail visible a folio 41, quedando legalmente notificado el 07 de octubre de 2019. (Fls. 37-41)
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en mención, para que la sociedad investigada presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con Cédula No. 75.099.394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019013385 del 30 de octubre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió el término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (folios 49 a 50)
7. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 30 de octubre de 2019 con radicados No. 20192055421, 20192055422 y 20192055423 se le comunicó al señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT del auto de pruebas No. 2019013385 del 30 de octubre de 2019. (Folios 44 a 48)
8. Vencido el término legal establecido el señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, no presentó escrito de alegatos.



RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

DESCARGOS

Vencido el término Legal, el señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, no presentó descargos ni solicitó o aportó medios de prueba.

PRUEBAS

1. Oficio 712-1306-16, radicado No. 16135876 de fecha 19 de diciembre de 2016. (folio 1)
2. Formato de Acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos de fecha 12 de diciembre de 2016. (Folios 3 - 8)
3. Formato Protocolo de Evaluación de rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 12 de diciembre de 2016. (Folio 9 al 10)
4. Imagen etiqueta del producto objeto de investigación. (Fl. 10 vto)
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 12 de diciembre de 2016 (Folios 11 al 12).
6. Formato Acta de Anexo Acta de Congelamiento de fecha 12 de diciembre de 2016. (Folio 13).
7. Oficio 712-0183-17, radicado No. 17020555 de fecha 23 de febrero de 2017. (Folio 17)
8. Formato Acta de Visita- Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 13 de febrero de 2017. (Folios 19).
9. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 13 de febrero de 2017. (Fl. 20 al 21)
10. Formato de Anexo a destrucción. (Folio 22).
11. Certificado de matrícula mercantil del señor **GOMEZ GIRALDO JUAN PABLO** identificado con Cédula de Ciudadanía 75.099.394, propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT** expedido por la Cámara de Comercio de Manizales. (Folio 26)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019013385 del 30 de octubre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

El día 19 de diciembre de 2016, mediante oficio 712-1306-16, radicado No. 16135876, el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas, en las instalaciones del Señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO identificado con C.C. 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, para su conocimiento y fines pertinentes. (Folio 1)

Mediante el anterior oficio se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo el investigado.

El día 12 de diciembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones de del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, de propiedad del señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, ubicada en el Parque Industrial Juanchito Terraza 3 Bodega 8 de Manizales Caldas.

Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura, se emite concepto favorable con observaciones, al encontrarse que con los aspectos verificados, no se encontraba



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

afectada la inocuidad del producto. (Folios 3 al 8) No obstante en OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES, se consignó lo siguiente:

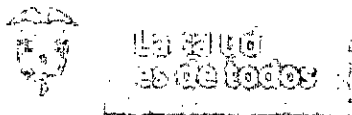
"(...)

Durante la visita los funcionarios del invima realizaron evaluación de rotulado al Empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente, evidenciándose que no cumple con lo establecido en el Anexo 1 Protocolo de evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados según Resolución 5109 de 2005. Por lo anterior, se procedió a aplicar la medida sanitaria consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 32,482 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente hasta que se tenga la autorización de agotamiento de existencia de etiquetas.

(...)"

Durante la inspección sanitaria del 12 de diciembre de 2016, se llevó a cabo evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto "Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente", se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 9 al 10)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de 'fantasía', 'de fábrica' o 'marca registrada', siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	0	No se declara el nombre como fue autorizado en el registro sanitario, se declara el nombre genérico Gelatina, pero no especifica el sabor.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	0	No se declaran todos los ingredientes que contiene el alimento.
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).	0	No declara peso neto



RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
6	El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005	0	No declara peso neto
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	No se declara la expresión "Fabricado por" ni la dirección del fabricante. Se declara como fabricante a "Turrón Manizaleño" y el fabricante actual es "Industria de Alimentos Deleit".
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico.	0	No se declara el nombre específico del saborizante, no se declara el ácido cítrico, el bicarbonato ni el conservante.

En consecuencia con los incumplimientos evidenciados en el rotulado del alimento y con fundamento a la situación sanitaria descrita a continuación, los funcionarios del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 32,482 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente hasta que se tenga la autorización de agotamiento de existencia del material de empaque y se halla realizado la modificación del registro sanitario RSAM16120414", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 11 al 12)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento Gómez Giraldo Juan Pablo — Industria de Alimentos Deleit dedicado a la fabricación de productos de confitería desarrolla sus actividades de producción en una planta que consta de dos niveles, en el primer nivel se encuentra el área de vestier lockers servicio sanitario área social y pasando a través de una puerta se encuentra el área de proceso el área de almacenamiento de materias primas y el área de almacenamiento de material de empaque. Todas las actividades de producción y empaque se realizan en el área de proceso. En el segundo nivel se encuentra el área administrativa.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Durante el desarrollo de la visita de inspección sanitaria en el establecimiento Gómez Giraldo Juan Pablo — Industria de Alimentos Deleit se procede a realizar la evaluación de rotulado del producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente encontrándose los siguientes incumplimientos:



RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

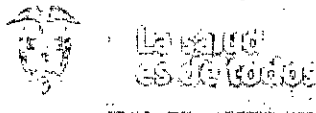
1. No se declara el nombre del producto como fue autorizado en el registro sanitario RSAM16120414, se declara el nombre genérico Gelatina, pero no especifica el sabor. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.1.
2. No se declaran todos los ingredientes secundarios que contiene el alimento, porque no se declara el ácido cítrico, el sorbato de potasio ni el bicarbonato de sodio. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.2.1, literal b.
3. No se declara el contenido neto del producto. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.3. No se declara la expresión "Fabricado por" ni la dirección del fabricante. Se declara como fabricante a "Turrón Manizaleño" y el fabricante actual es "Industria de Alimentos Deleit. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.4.
4. No se declara el nombre específico del saborizante, no se declara el ácido cítrico, el bicarbonato de sodio, ni el conservante. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.2.3.
5. Al verificar la información del rotulado con la del registro sanitario RSAM16120414 se evidencia que no se han realizado las modificaciones del fabricante y dirección del fabricante en dicho registro sanitario. Incumple Resolución 2674 de 2013, artículo 43.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 32,482 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente hasta que se tenga la autorización de agotamiento de existencia del material de empaque y se halla realizado la modificación del registro sanitario RSAM16120414 e conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

A folio 13. Obra anexo de anexo de congelamiento del 12 de diciembre de 2016 en el cual se evidencia la ejecución de la medida sanitaria aplicada, la cual es carácter inmediato, preventivo y se aplicó sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar; medida que de conformidad a lo consignado en las actas de inspección sanitaria suscritas por los profesionales del INVIMA, se hizo necesaria debido a que el etiquetado del producto evaluado presentaba falencias, como se observa a continuación se evalúa dentro de la investigación como soporte de las acciones adelantadas por esta Entidad durante la visita de inspección en el establecimiento INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT:



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

invima	INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC		INSPECCION	
	FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO			
	Código: IVC-INS-FM002	Versión: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015	Página 1 de 2

ESTABLECIMIENTO: Gómez Giraldo Juan Pablo – Industria de Alimentos Doleit
DIRECCION: Parque Industrial Juanchito Terraza 3 Bodega 8
FECHA: 12 de diciembre de 2016

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente	Rollo	NA	NA	NA	Arcoflex	Arcoflex	32,482 Kg
Motivo: incumplimiento a la Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.1, numeral 5.2 1, literal b, 5.2 3, 5.3, 5.4							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 32,482 Kilogramos							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 422.200 (Cuatrocientos Veintidós mil doscientos pesos)							

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
www.invima.gov.co

Aunado al acta anterior, a folio 10 vto obra etiqueta del producto “Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente”.



Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita – Acta de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva, plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que dentro del establecimiento de propiedad del investigado se evidenciaron inconsistencias en la información consignada en el rotulado del producto: GELATINA MARCA LA VICTORIA MISIA BLANCA PRESENTACIÓN BOLSA TRANSPARENTE" por cuanto el nombre no se encontraba descrito conforme como fue aprobado por el Registro Sanitario RSAM16I20414, en la misma se omitió la información concerniente al "Contenido neto", sin describir la totalidad de los ingredientes, así como tampoco se encontraba la información del fabricante, omitiendo igualmente el nombre específico de: saborizante, ácido cítrico, bicarbonato, ni conservantes, lo cual, no solamente contraría la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005, sino que además puso en riesgo de vulnerar la salud pública, puesto que el material de empaque estaba siendo destinado a contener el alimento que finalmente era destinado al consumo humano.

Lo anterior, por cuanto al omitir la descripción del nombre tal como fue aprobado por el registro y la dirección del fabricante, impide la correcta trazabilidad por parte del consumidor, puesto que no tendrá claro la identificación del producto, así como tampoco podrá tener contacto con el fabricante frente a cualquier evento adverso a su salud.

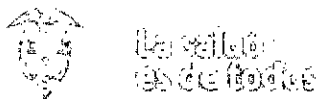
Además de lo anterior, configuró un riesgo latente de vulnerar la salud pública al omitir información valiosa respecto del "contenido neto", por cuanto es tal medida que indica al consumidor la cantidad de producto que está adquiriendo, lo que conlleva a que no cuenta con los datos básicos que le guiaran a una decisión informada.

Finalmente, se encuentra que no siendo suficiente las falencias respecto de la información antes mencionada, se tiene que en el rotulado del producto GELATINA MARCA LA VICTORIA se omitió la indicación importante respecto de la totalidad de los ingredientes y nombre específico de saborizante, ácido cítrico, bicarbonato, ni conservantes, información que resulta valiosa para dar a conocer al consumidor los componentes del alimento que procederá a consumir, así, de encontrarse correctamente descrita permite al conglomerado optar por la opción de producto mas conveniente para su salud, por cuanto evita cualquier situación desfavorable como reacción a su consumo; lo cual, permite determinar que su omisión no dirigirá al consumidor a decidir de forma correcta, siempre cuidando su organismo respecto de lo que ingiere.

Ahora bien, dicho lo anterior, se logra determinar que en el presente caso, el señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, sí incurrió en un incumplimiento y que con su actuar puso en riesgo latente de vulnerar la salud de los consumidores, por cuanto disponer en el mercado el producto GELATINA MARCA LA VICTORIA en tales condiciones no permitirá garantizar el fin que se persigue con la información que identifica el producto, contemplada en la Resolución 5109 de 2005: **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

Puesto de presente la norma sanitaria frente a las inconsistencias evidenciadas, se determina que el investigado, con su actividad comercial, no proporcionó al consumidor la información respecto de su producto, lo suficientemente clara y comprensible, sin inducir a engaño o confusión, como tampoco garantizó que la información necesaria para una elección informada, todo lo contrario, procedió a elaborar un material de empaque, el cual se encontraba destinado dentro del proceso productivo a contener el alimento, este sin cumplir los requisitos mínimos que le permitan al consumidor conocer el producto.

Por lo anterior, este Instituto le señala que, es su obligación en todo momento de dar aplicación a la norma sanitaria por cuanto son las condiciones a las cuales está obligado a seguir para



RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

llevar a cabo su actividad productiva, condiciones que como se mencionó en líneas precedentes garantiza al consumidor una adquisición responsable e informada, traducido tal fin, como la protección de su salud como bien jurídicamente tutelado; por ende, el Instituto no puede dejar a su arbitrio la decisión de qué tipo de información resulta pertinente presentar de su producto y que información no lo es, sino que, frente a su incumplimiento y puesta en riesgo de vulnerar la salud pública, debe impartir la sanción que sea necesaria para evitar que tales circunstancias desfavorables ocurran en el futuro.

Así entonces, se hace necesario precisarle igualmente al investigado que las actividades que realiza deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Por lo anterior, el Despacho le insta al investigado a ajustar la información de sus productos a todas y cada una de las condiciones establecidas por la norma sanitaria por cuanto, es a través de dichas disposiciones que se garantiza la protección de la salud pública como bien jurídicamente tutelado; lo que conlleva a reiterar que su inobservancia no solo le conlleva a verse inmerso en una medida sanitaria, sino que además tales incumplimientos, como es el caso, le conllevarán a ser sujeto de una sanción ejemplar.

Es importante señalarle al investigado que tal como lo señala la FAO, el rotulo del alimento, es el que proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; es por ello que resulta reprochable que el investigado, ponga a disposición el alimento en comento, omitiendo información importante para su correcta trazabilidad y conocimiento de sus componentes.

en esta instancia a la sociedad investigada, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incompresible como se dio en el caso que nos ocupa, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores quien se ven abocados a una elección desinformada por la falta de claridad en el nombre del alimento y de uno de sus ingredientes, información que no correspondía a lo aprobado en el registro sanitario.

De manera tal que, respecto del presente análisis, el Despacho logra determinar la ocurrencia de un hecho infractor y que el mismo fue originado por las condiciones en las cuales ejercía su actividad comercial, el señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, al **tener, almacenar material de empaque para etiquetar, rotular, empacar el producto denominado "Gelatina Marca La Victoria Misa Blanca Presentación bolsa transparente", con registro sanitario No. RSAM16I20414, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre conforme lo autorizado en el registro sanitario, sin declarar todos los ingredientes que contiene el alimento, sin declarar contenido neto, sin declarar la expresión "Fabricado por" ni la dirección del fabricante y sin declarar el nombre específico del saborizante, ni el ácido cítrico, bicarbonato, ni el conservante y por lo tanto será sancionado por este Despacho.**

Así entonces y en relación con el registro sanitario, fabricar y rotular los alimentos señalados en las condiciones indicadas, es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, porque respecto del registro sanitario, debe indicarse que es este documento el que



RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

garantiza la calidad, seguridad y naturaleza sanitaria del mismo; respecto del mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Nestor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, no solamente contar con el respaldo de amparar sus productos bajo un Registro Sanitario, sino que, adicional a esto, resulta importante que la información que se autorice en los mismos se vea reflejado a través de la información consignada en las etiquetas de sus productos, a efectos de garantizar que el alimento que se suministre en el mercado realmente coincida con las condiciones en las cuales fue aprobado por el Invima mediante el Registro Sanitario que se describa en el material de empaque; situación que no ocurrió en el presente caso puesto que no se identifica el producto con el nombre que fue aprobado, no declarara todos los ingredientes que contiene el alimento, no declarara el contenido neto, no declara la expresión "*Fabricado por*" ni se indica la dirección del fabricante, no declara el nombre específico del saborizante, ni el ácido cítrico, bicarbonato, ni el conservante.

Se le recuerda además a la parte investigada que el Registro Sanitario permite distinguirse en el mercado y es el documento que proporciona al consumidor final la confianza y certeza de que ha sido previamente evaluado por el instituto y que es apto para su consumo, además de encontrarse bajo permanente vigilancia y control; por lo que resulta la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa, además se debe recordar que el registro se otorga bajo el cumplimiento y verificación de unos requisitos sanitarios mínimos y al presentarse una información en el rotularlo bajo otros parámetros genera incertidumbre frente a las verdaderas características del alimento.

Continuando con el análisis del material probatorio se encuentra que a folio 17 obra Oficio No. 712-0183-17 con radicado No. 17020555 del 23 de febrero de 2017, mediante el cual el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero allega a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT.

El día 13 de febrero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del Señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO identificado con C.C. 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, funcionarios de este instituto, procedieron a realizar nueva visita de inspección sanitaria en atención a definición de medida sanitaria de seguridad y evidenciaron las siguientes situaciones sanitarias a saber: (Folios 19).

(...)

ANTECEDENTES

El establecimiento recibió última visita por parte del Invima el 12 de diciembre de 2016 con concepto Favorable con Observaciones. El establecimiento cuenta con una medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 32.482 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente, por incumplimiento a la Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.1 numeral 5.2 1.

Página 9

RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

Literal b 5.2.3, 5.3, 5.4 y la Resolución 2674 de 2013, artículo 43.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la Dirección objeto del Oficio Comisorio la visita es atendida por el señor Juan Pablo Gómez en calidad de Representante Legal. Se procede a inspeccionar el estado de 32.482 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente y verificar el estado de los trámites pendientes ante el Invima sobre agotamiento de etiquetas y modificación del registro sanitario, a lo cual manifiesta el señor Juan Pablo Gómez que no se solicitó el agotamiento del material de empaque y tampoco se realizó la modificación del registro sanitario R5AM16120414, en cuanto a dirección del fabricante.

Teniendo en cuenta que no se realizó el trámite de Agotamiento de etiquetas y no se realizó la modificación del registro sanitario RSAM16120414, en cuanto a dirección del fabricante y pasados 60 días se procede a definir la medida sanitaria de seguridad consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 32.42 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente, con la DESTRUCCIÓN de 32,482 Kilogramos del material de empaque del producto en mención.

En consecuencia, con la situación sanitaria encontrada, el 13 de febrero de 2017, los profesionales del Invima, procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCION de 32.482 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente. (Folios 20 a 21)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO VIO PRODUCTO:

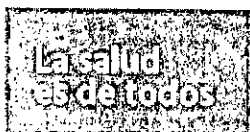
El establecimiento Gómez Giraldo Juan Pablo — Industria de Alimentos Deleit, dedicado a la fabricación de productos de confitería, desarrolla sus actividades de producción en una planta que consta de dos niveles en el primer nivel se encuentra el área de vestier, lockers, servicio sanitario, área social y pasando a través de una puerta se encuentra el área de proceso, el área de almacenamiento de materias primas y el área de almacenamiento de material de empaque. Todas las actividades de producción y empaque se realizan en el área de proceso. En el segundo nivel se encuentra el área administrativa.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al llegar a la Dirección objeto del Oficio Comisorio la visita es atendida por el señor Juan Pablo Gómez en Calidad de Representante Legal. Se procede a inspeccionar el estado de 32,482 Kilogramos de material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente y verificar el estado de los trámites pendientes ante el Invima sobre agotamiento de etiquetas y modificación del registro sanitario a lo cual manifiesta el señor Juan Pablo Gómez que no se solicitó el agotamiento del material de empaque y tampoco se realizó la modificación del registro sanitario RSAM16120414, en cuanto a dirección del fabricante.

En el material de empaque se tienen los siguientes incumplimientos:

1. No se declara el nombre del producto como fue autorizado en el registro sanitario RSAM16120414, se declara el nombre genérico Gelatina, pero no especifica el sabor. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.1.



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

2. No se declaran todos los ingredientes secundarios que contiene el alimento, porque no se declara el ácido cítrico, el sorbato de potasio ni el bicarbonato de sodio. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.2.1, literal b.
3. No se declara el contenido neto del producto. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.3.
4. No se declara la expresión "Fabricado por ni la dirección del fabricante. Se declara como fabricante a "Turrón Manizaleño" y el fabricante actual es "Industria de Alimentos Deleit. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.4.
5. No se declara el nombre específico del saborizante, no se declara el ácido cítrico, el bicarbonato de sodio, ni el conservante. Incumple Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.2.3.
6. Al verificar la información del rotulado con la del registro sanitario RSAM16120414 se evidencia que no se han realizado las modificaciones del fabricante y dirección del fabricante en dicho registro sanitario. Incumple Resolución 2674 de 2013, artículo 43.

A folio 22 del expediente, obra formato de anexo a destrucción, en donde se registró la medida sanitaria aplicada.

INVIMA		INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: INV-INS-FM022		Versión: 01		Fecha de Emisión: 20/10/2016					
Página 1 de 2									
ESTABLECIMIENTO:		Gómez Giraldo Juan Pablo- Industria de Alimentos Deleit							
DIRECCIÓN:		Parque Industrial: Juanchito Terroza 3 Bodega 9							
FECHA:		13 de febrero de 2017							
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
Material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misla Blanca Presentación bolsa transparente	Material de empaque para el producto Gelatina Marca La Victoria Misla Blanca Presentación bolsa transparente	Rolls	N.A	No Reporta	N.A	N.A	Arcotex	Arcotex	4
Motivo: Incumplimiento a la Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numeral 5.1, numeral 5.2.1, literal b, 5.2.3, 5.3, 5.4 y la Resolución 2674 de 2013, artículo 43.									
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 32,482 Kg									
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: \$ 422.200 (Cuatrocientas Veintidós mil doscientos pesos)									

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el INVIMA habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 o 2948700 ext. 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del INVIMA.

POR INVIMA:

Nombre
Firma
C.C.

LINA MARIA GAA LONDONO
Firma
30.239.742

Nombre
Firma
C.C.

LINDA PATRICIA SOTO SOTO
Firma
32.832.586

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
<https://www.invima.gov.co/procesos>

Los documentos precitados permiten evidenciar que el investigado no realizó el trámite de agotamiento de etiquetas así como tampoco la modificación del registro sanitario RSAM16120414, es decir no adelantó acciones a fin de ajustar el etiquetado del producto que presentaba incumplimientos a fin de cumplir con la norma sanitaria de rotulado de alimentos, acciones estas que sin embargo no desvirtúan las infracciones cometidas y que deberán ser tenidas al momento de imponer la sanción respectiva, lo que conllevó a que se definiera la medida, a través de la Destrucción del material de empaque objeto de evaluación para evitar su utilización en el proceso productivo.

Finalmente, en lo que se refiere al Certificado de existencia y representación legal, del Señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO obrante a folio 26, este permite evidenciar que es una persona natural identificado con cedula de ciudadanía numero 75099394, cuya actividad económica principal es la elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería, actividad está relacionada con alimentos para consumo humano, las cuales son objeto de vigilancia



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

sanitaria, así como también determina su obligación de ajustarse en todo tiempo a la normatividad que regula su actividad comercial.

De modo, que Señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO es una persona natural sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció su actividad, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular represento un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

ALEGATOS

Vencido el término legalmente establecido el señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT., no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

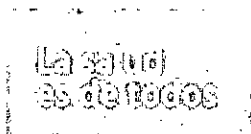
Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de indole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

"(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene



RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor (...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005.

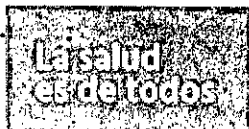
Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a fabricar, tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equivocada del producto en cuanto a sus ingredientes, información que le permita su trazabilidad y aquella que indique sus características y/o composición.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que el investigado, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

La Resolución 5109 de 2005, establece:

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

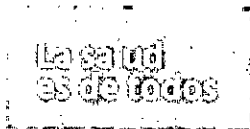
Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.1. Nombre del alimento



RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya

(...)

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

(...)

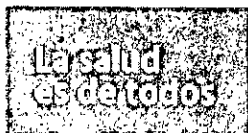
4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

De igual forma en caso de encontrarse demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

De acuerdo al numeral 1: JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, generó riesgo y/o peligro al Fabricar, acondicionar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente", con Registro Sanitario RSAM16I20414, sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias y en el formato de evaluación de rotulado de



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

alimentos diligenciados en los cuales se evidenciaron las inconsistencias respecto de la información del producto. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral **2**: Dentro de las diligencias no se observa que el investigado, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral **3**: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el investigado, haya reincidido en la comisión de la infracción. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral **4**: No se evidencia que el investigado, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral **5**: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral **6**: Se evidencio que el investigado no realizó acciones para ajustar las etiquetas de los alimentos ni solicito la autorización de agotamiento del material de empaque, es decir, no procuró subsanar los incumplimientos evidenciados, razón por la cual este criterio es aplicable a manera de agravante

En lo referente al numeral **7**: No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desatendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral **8**: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas se observa que el investigado dentro de su oportunidad procesal no presento descargos ni alegatos de conclusión.

De conformidad con las consideraciones expuestas, las conductas investigadas se enmarcan dentro de las circunstancias previstas en los numerales 1 y 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 como ya se analizó.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, sanción pecuniaria consistente en multa de **CUATROCIENTOS (400)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, infringió la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "*Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente*", sin declarar el nombre conforme lo



RESOLUCIÓN No. 2019052453
(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

autorizado en el registro sanitario No. RSAM16I20414, destinado al consumo humano, infringiendo lo establecido en el numeral 5.1.1., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "*Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente*", sin declarar todos los ingredientes que contiene el alimento, infringiendo lo establecido en el numeral 5.3, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "*Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente*", sin declarar contenido neto, infringiendo lo establecido en el numeral 5.3., del artículo 5 y numeral 4, del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "*Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente*", sin declarar la expresión "*Fabricado por*" ni la dirección del fabricante, destinado al consumo humano, infringiendo lo establecido en el numeral 5.4., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Fabricar, acondicionar, tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización el producto denominado "*Gelatina Marca La Victoria Misia Blanca Presentación bolsa transparente*", sin declarar el nombre específico del saborizante, ni el ácido cítrico, bicarbonato, ni el conservante, destinado al consumo humano, infringiendo lo establecido en el numeral 5.2.3., del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT, sanción consistente en multa de **CUATROCIENTOS (400)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor JUAN PABLO GOMEZ GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 75099394, propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIA DE ALIMENTOS DELEIT y/o su Apoderado conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019052453

(20 de Noviembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605641

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó SBRV
Revisó CCarrascal